

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., Julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **SEGUNDO BELIZARIO TARAZONA SUAREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A – COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS** se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede:

**RECONOCER** personería jurídica como apoderado(a) de la parte actora a **MANUELA MARIA DOMINGUEZ FANIÑO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.018.476.878 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 350187 expedida por el C. S. de la J., de conformidad al poder allegado y visible a folio 24-25 del documento 4 del expediente digital.

Procede el Despacho a **INADMITIR**, el escrito de demanda, toda vez que el juzgado observa las siguientes falencias:

1. Existe carencia de poder para demandar **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONE Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONE Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** se debe allegar el poder de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que sea facultado para demandar a estas administradoras.
1. No acredito con el documento de archivo de demanda aportado, que haya sido cumplimiento a las notificaciones requeridas por el artículo sexto del Decreto 806 de 06 de marzo de 2020, (legislación anterior), el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020, hoy artículo 6 ley 2213 de 2022, en el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.

Por ende, no se allego la constancia de envío a **la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONE Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo digital de demanda y subsanación y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, **señalándole claramente que es en cumplimiento del artículo 6 de la ley 2213 de 2022** acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art.28 ibídem., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

**“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”**

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**, deberá enviar copia de la subsanación a las demandadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
Juez

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a975ab4625baa2e990181670fc9fc5b317f28147f4d9e4e6b18b20a34f16e38a**

Documento generado en 28/06/2022 07:09:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**